

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00218
Demandante: CESAR DAVID TORRES GONZALEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación la petición del 28-ene-2021, radicación No. 20210320230532, radicada en la FIDUPREVISORA, administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 001566 del 20-nov-2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y Declarar la nulidad del Oficio No. CUN2021EE016285 del 19-ago-2021, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el cual se resolvió la petición del 07-jul-2021 (radicación No. CUN2021ER019750).*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, vigente para la fecha de radicación¹ del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que estableció que la demanda debe contener entre otros requisitos los siguientes:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Acta individual de reparto N° 039 de fecha 29 de noviembre de 2.021

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital el requisito *sine qua non* exigido para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

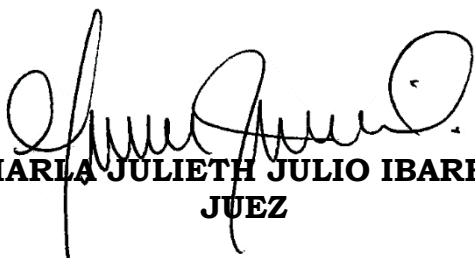
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Cesar David Torres González en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG- Fiduciaria la Previsora S.A. - Departamento de Cundinamarca – secretaria de Educación, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, portadora de la T.P. N° 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 46 DE HOY 14 DE <u>DICIEMBRE</u> DE <u>2021</u> LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
--